

en que por la Comision que haya de desempeñar se considere por el facultativo del mismo de renocida utilidad alguna sustancias no prescritas en este Reglamento, el aumento de una ó mas de las designadas, se le facilitarán desde luego previo el correspondiente pedido de dicho facultativo y aprobacion cuando sea posible del Jefe de Sanidad respectivo ó en otro caso del Profesor mas caracterizado de la escuadra, division ó buque.

Puerto - Rico, 27 de Agosto de 1884. — *Victorino Salguero.*

#### ALMIRANTAZGO.

Condiciones generales con arreglo á las que deberán celebrarse las subastas para la contratacion de los diferentes servicios de la Armada.

1ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar en el sitio y hora que se señale en los correspondientes anuncios, ante la Corporacion ó Corporaciones que se designen.

2ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo que se forma para cada caso particular, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo. Tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios mayores que los establecidos como tipos.

Las rebajas que se hagan habrán de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

3ª No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que se acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la caja general de depósito ó en la Tesorería de Hacienda pública respectiva, el depósito de la cantidad que se fije como garantía para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisoriamente el remate, hasta que, si fuese aprobado por el Almirantazgo, preste la fianza que se hubiese fijado para asegurar el cumplimiento del contrato y se extienda en su consecuencia la escritura.

4ª Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitacion, podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyeren convenientes, para lo que se le concederá un plazo de treinta minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que le interrumpa.

Durante los treinta minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5ª Trascurridos los treinta minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por orden de numeracion; se leerán en alta voz; tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes; adjudicándose provisoriamente el remate hasta la Superior resolucion al mejor postor; entendiéndose por mejor postor para la totalidad del suministro, ó para cada uno de los lotes en que se divida el que proponga el precio mas bajo.

Del resultado se extenderá el acta legalizada que, si el remate fuese doble, remitirán los Presidentes de las Juntas de los Departamentos al Vice-presidente del Almirantazgo la resolucion de esta Corporacion y pueda en vista adjudicarse definitivamente el remate.

6ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto y durante quince minutos sin ninguna próroga, á nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Trascurrido dicho tiempo dará el Presidente por terminada la subasta avisándolo antes por tres veces. En el caso de que siendo simultánea la subasta, resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en varios Departamentos, la nueva licitacion oral tendrá efecto solo en la Capital del Departamento en que haya de efectuarse el servicio en el día y hora que se señale y anuncie con la precisa anticipacion. El licitador ó licitadores de los Departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderado entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo.

Las bajas á que dé lugar la licitacion abierta habrán de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

7ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deda llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852; celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo así como los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio; para lo cual servirá el depósito hecho en garantía de la subasta y de no ser suficiente, se podrá secuestrarle los bienes necesarios al efecto.

No presentándose proposicion admisible para el

nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante por los mismos procedimientos.

8ª Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo segun el artículo 11 de la Ley de contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850 con entera sujecion á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9ª La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate, deberá prestar la fianza que se hubiese fijado, y que no excederá de la décima parte de la cantidad á que ascienda el importe del suministro á los precios tipos, ni será menor del seis por ciento de dicha cantidad. La fianza se consignará en la Caja general de depósito ó en la Tesorería general de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca la Capital del Departamento en que se haya de hacer el suministro, en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado ó cualquiera otros efectos admisibles por la Ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotizacion.

10ª En cualquiera de las formas que se expresan en la condicion anterior, si la imposicion se hace en la Caja general de depósitos, y en metálico precisamente si se verifica en la Depositaria del Departamento, se consignará la cantidad que previamente se hubiese designado como garantía provisional para responder del resultado del remate; y que no excederá de la mitad ni será menor que la cuarta parte de la fianza.

11ª El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso del Almirantazgo, que será árbitro de negarle ó concederle.

12ª Segun lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes.

13ª En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Almirantazgo admitirá ó desechará su ofrecimiento, segun convenga, sin que en el último caso tenga derecho á indemnizacion alguna.

14ª Si la pérdida de buques conductores, averías de consideracion que les obligase á arribar á otro puerto que el de su destino ó cualquier otro motivo de fuerza mayor justificada, y por lo tanto independientes de la voluntad del contratista, le impidiese cumplir su compromiso en el plazo ó plazos estipulados, se ampliarán estos mediante solicitud documentada del interesado que acredite en debida forma, á juicio del Almirantazgo, ser de la naturaleza expresada la causa del retraso. De lo contrario se le impondrán las multas previamente fijadas y terminado el tiempo que señala para la duracion del contrato, quedará este de hecho rescindido con pérdida de la fianza sin que se admita al asentista ninguna reclamacion.

15ª Serán de cuenta del contratista, todos los gastos que bajo cualquier concepto ocasionen los efectos que hayan de suministrar hasta ser colocados en el sitio que se designe en el recinto del Arsenal para su reconocimiento; los de estadías que no sean motivadas por la Hacienda; todos los que originen las atenciones del expediente de subasta, con inclusion de la escritura que otorgará en el punto que haya tenido lugar el remate, dos copias testimoniadas de la misma: los ejemplares impresos que se necesiten para uso de las Oficinas, y por último los defectos ó pérdidas que sufran los utensilios con que la Marina auxiliará al contratista en las operaciones de la descarga.

16 El contratista remitirá los efectos de cada entrega, con guías triplicadas ó duplicadas, segun que el pago haya de verificarse en esta Capital ó en el Departamento; en el primer caso recojerá dos de dichos documentos y en el segundo uno con los recibos y demás requisitos establecidos para presentarlos al Jefe de Administracion del Departamento, á fin de que disponga se efectúe la liquidacion que ha de producir el pago, el cual se verificará previo el correspondiente libramiento en la Tesorería Central ó en la Hacienda pública de la provincia á que pertenezca la Capital del Departamento, segun le convenga al interesado fijar, como ha de hacerlo precisamente al firmar la escritura.

17ª Con arreglo á las condiciones anteriores, en todo aquello en que no sean modificadas por las particulares de cada contrato, se celebrarán los remates para la contratacion de los diferentes servicios de la Marina.

Madrid, 3 de Mayo de 1869 — El Vice-presidente interino *Jose M. de Beránger.*

Es copia. — *Victorino Salguero.* [3678] 3—3

### COMISION PROVINCIAL

DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

*Don Manuel de Lázaro y Linares, Lcdo en Derecho civil y Canónico y Secretario de la Excm. Diputacion provincial.*

Certifico: que en sesion extraordinaria celebrada

por la Comision provincial y asociados con fecha diez y seis del actual, se trató y acordó el particular siguiente:

Se dió cuenta con la mocion presentada por el Sr. Diputado Don Julian E. Blanco acerca de los derechos que habrán de satisfacer los alumnos del Instituto Civil por cada asignatura en que se matriculen en el próximo curso escolar, en cuya mocion propone que se reboque el acuerdo de la Comision provincial y asociados, elevando á cuatro pesos los derechos de matrícula: que quede sin efecto el anuncio publicado para la del año académico próximo, fijando en cinco pesos dos reales los que por asignatura debe satisfacer cada alumno por el concepto dicho y por el certificado de inscripcion; y que se declare, con sujecion al Reglamento vigente, que solo pueden cobrarse diez reales por asignatura, que se pagarán en moneda oficial ó ingresarán en las areas provinciales, comunicándolo al Sr. Director del Instituto á los efectos consiguientes, sin perjuicio de publicarlo en el PERIÓDICO OFICIAL para conocimiento de todos. Tomada en consideracion y declarada urgente fué apoyada por su autor quien amplió los argumentos en que había fundado sus proposiciones, y despues de discutidos, la Comision provincial y asociados acordaron por unanimidad aprobarlos y disponer se comunique y cumpla inmediatamente este acuerdo, puesto que el plazo para la matrícula ordinaria espira el día treinta del corriente mes."

Y en cumplimiento de lo acordado y para su publicacion en la GACETA OFICIAL, libro esta copia que visa por el Excmo. Sr. Vice-presidente de la Comision provincial firmo y sello en

Puerto-Rico á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. — *Manuel de Lázaro.* — Vº Bº, *Ubarri.* [3798]

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*DON JOSE DE ARMAS Y JIMENEZ, Juez de 1ª Instancia del Distrito de Catedral, Decano de los de esta Ciudad.*

Por el presente se hace saber: que en la demanda electoral promovida por Don Ramon Perez, solicitando la exclusion de Don José Espinosa de las listas electorales para Diputados á Cortes del Distrito de Villa de la Vega-baja, se ha señalado el término de veinte días á contar desde la publicacion del presente en la GACETA OFICIAL para que los electores del Distrito que quieran hacer oposicion á dicha demanda lo verifiquen en el indicado plazo y en este Juzgado.

Dado en Puerto-Rico á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. — *José de Armas y Jimenez.* — El Escribano, *Lcdo. José Mª Sanjuan.* [3773]

Por el presente, se hace saber: que en la demanda electoral promovida por Don Eugenio Lomba, solicitando su inclusion en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes del Distrito de Villa de la Vega-baja se ha señalado el término de veinte días para que los electores del Distrito que quieran hacer oposicion á la demanda, lo verifiquen en este Juzgado.

Dado en Puerto-Rico á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. — *José de Armas y Jimenez.* — El Escribano, *Lcdo. José Mª Sanjuan.* [3819]

Por el presente se hace saber: que á escrito presentado por Don José G. Pastor, solicitando su inclusion en las listas electorales del Censo para Diputados á Cortes del Distrito de la Villa de la Vega, se ha señalado el término de veinte días, para que los electores que quieran oponerse á dicha pretension, lo verifiquen en este Juzgado y en el término señalado que empezará á contarse desde el día de la publicacion del presente en la GACETA OFICIAL.

Dado en Puerto-Rico á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. — *José de Armas y Jimenez.* — El Escribano, *Lcdo. José Mª Sanjuan.*

*DON FRANCISCO BASTON, Comisario de la quiebra de Don Leonardo Igaravidez.*

Al público hago saber: que en los autos de juicio de quiebra del citado Igaravidez y en la segunda seccion de los mismos sobre administracion y venta de bienes, se ha dispuesto poner á pública subasta los frutos siguientes:

293 sacos azúcar centrifugada de primera tasados á siete y medio pesos quintal.

375 sacos azúcar centrifugada de segunda tasados á tres pesos treinta y ocho centavos quintal.

361 sacos azúcar centrifugada de segunda tasados á tres pesos cuarenta y cinco centavos quintal.

26 sacos azúcar centrifugada de segunda tasados á tres y cuarto pesos quintal.

252 sacos azúcar centrifugada de tercera tasados á dos pesos sesenta centavos quintal.

414 sacos azúcar centrifugada de segunda retasados á tres pesos cuarenta centavos quintal.

481 sacos azúcar centrifugada de segunda retasados á tres pesos cuarenta centavos quintal.

1 bocoy ron prueba veinte y un grados retasados á veinte y siete pesos los cien galones.

62 bocoyes ron prueba veinte y dos grados á veinte y seis pesos los cien galones.

12 bocoyes ron prueba veinte y tres grados retasados á veinte y cinco pesos los cien galones.

7 bocoyes ron prueba veinte y cuatro grados retasados á veinte y cuatro pesos los cien galones.